RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-026/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATZINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, dieciocho de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-026/2013, promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el Acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, Puebla, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor del Partido del Trabajo.

GLOSARIO

Actor, coalición actora, Incoante o inconforme.	Coalición 5 de Mayo.
Acta de Sesión.	Acta de Sesión permanente de cómputo final ante el Consejo electoral Municipal de

	Coatzingo, Puebla, de diez de julio de dos mil trece.
Código electoral, comicial, rector o de la materia.	Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral.	Consejo Electoral Municipal de Coatzingo, Puebla.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Encarte.	Listado de ubicación e integración de las Mesas Directivas de casilla.
Instituto.	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal o autoridad jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece.)

1. Jornada Electoral. El día siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Coatzingo, Puebla.

2. Cómputo Municipal. De conformidad con el artículo 311 del Código, el diez de julio, se llevó a cabo la Sesión Permanente de cómputo final de elección, la cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	362	Trescientos sesenta y dos
		MOVIMIENTO CIUDADANO	2	Dos
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	Cero
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			364	Trescientos sesenta y cuatro
		COALICIÓN 5 DE MAYO	609	Seiscientos nueve
		PARTIDO DEL TRABAJO	665	Seiscientos sesenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero
VOTOS NULOS			87	Ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL			1,725	Un mil setecientos veinticinco

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el ciudadano Andrés Gustavo Álvarez Moreno.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de

la elección de miembros del Ayuntamiento de Coatzingo, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-301/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportada por la actora, informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver, las cuales fueron recibidas el treinta de julio siguiente.

b. Turno a ponencia. Por acuerdo de treinta de julio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-026/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio SGA-436/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

c. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de uno de agosto, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente TEEP-I-026/2013, requirió al Consejo General diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante

acuerdo de diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno la petición del demandante de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas instaladas en ese municipio, para que fuera el Organismo Colegiado quien determinara la procedencia de la solicitud.

En sesión privada de veinte de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

e. Resolución incidental. En sesión púbica del Pleno de este organismo jurisdiccional de veintitrés de agosto, se resolvió declarar parcialmente fundada la petición de la incoante en relación a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, ordenándose únicamente la apertura del paquete electoral de la casilla 274 Contigua 1.

f. Juicio de Revisión Constitucional SDF-JRC-94/2013. Inconforme con la resolución incidental dictada por este Tribunal, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, Onésimo Barrales Muñoz, interpuso demanda de Juicio de Revisión Constitucional cuya sentencia fue dictada el cuatro de septiembre, mediante la cual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, declaró infundados los agravios de la actora, confirmando en consecuencia, los argumentos vertidos en la sentencia emitida por este Tribunal.

g. Remisión del expediente. Con fecha cinco de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia instructora mediante oficio

SGA-737/2013, el expedientillo del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, mismo que fue enviado por la Sala Regional, en esa misma fecha, con la finalidad de que se continuara con el trámite del asunto.

h. Cierre de instrucción y cita a sesión. Al no haber otra diligencia por desahogar y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Onésimo Barrales Muñoz, en su carácter de representante propietario, de la Coalición, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por dicho órgano, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de la planilla.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Pruebas supervenientes. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el ocho de agosto, el actor presentó un escrito en el que ofreció pruebas con carácter de superveniente, consistentes en dos impresiones a color de dos fotografías, copias simples de dos credenciales para votar y dos copias simples de dos recibos de entrega de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral.

Según el recurrente, los documentos que le fueron exhibidos y entregados el seis de agosto, por militantes y diversas personas cuyos nombres no especifica, así como tampoco las circunstancias en las que le fueron entregadas, por lo que este Tribunal las desecha de conformidad con el artículo 357 del código, en virtud de que para que un medio probatorio sea considerado como superveniente, deben acreditarse los siguientes supuestos:

a) Que hayan surgido después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Que habiendo surgido antes de que fenezca el mencionado plazo, el oferente no los pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002[1], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder cuyo rubro y texto son:

> ***PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> *Tercera Época.*

En el caso, lo que el actor pretende probar con la exhibición de esas constancias, es que el día de la jornada electoral, los ciudadanos Tiburcio Moreno Merino y Rubén Orduña Moreno, fungieron como Presidente y Secretario, respectivamente, en la casilla 276 Básica. Sin embargo, resulta las impresiones de las placas fotográficas y las copias simples de los recibos de entregas de paquetes electorales, son documentos cuyo contenido está relacionado con acontecimientos de la jornada electoral, por lo que estos elementos probatorios debieron haber sido

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

exhibidos durante el término para presentar el medio impugnativo.

Más aún, el promovente en ningún momento justifica el haber solicitado las probanzas a persona o institución concretas, quienes pudieran tenerlas en su poder, tampoco acredita el segundo de los supuestos consistente en que dichas probanzas no pudieron ser presentadas con anterioridad en virtud de que a pesar de su voluntad, no las obtuvo antes de presentar su ocurso.

Por otro lado, las copias simples de las credenciales para votar de los ciudadanos Tiburcio Moreno Merino y Rubén Orduña Moreno, no son los medios idóneos para que este organismo jurisdiccional, pudiera probar que los rasgos fisonómicos no corresponden a los funcionarios de casilla que a decir del actor, actuaron en sustitución de los debidamente acreditados para ello.

Por lo que admitir las pruebas presentadas por el actor con carácter de superveniente, violaría lo establecido por los artículos 356 y 361 del código de la materia, ya que se tomarían en cuenta pruebas que no fueron ofrecidas con las debidas exigencias legales e incluso jurisprudenciales de la materia electoral, subsanando la falta de idoneidad y pertinencia de dichas probanzas.

CUARTO. Estudio de Fondo. Para el análisis de fondo de los agravios hechos valer por el incoante, es necesario precisarlos, en el entendido de que ello no le ocasiona agravio alguno al promovente, más aún, si el estudio se realiza en aplicación del criterio sustentado por la Sala

Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,[2] consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, páginas 119 y 120.

- **Síntesis de agravios.**

El actor en su escrito de demanda, en síntesis aduce los siguientes agravios:

a) Agravio vinculado con un nuevo escrutinio y cómputo. De acuerdo a lo que se sostiene en la demanda, específicamente en el agravio identificado como SEGUNDO, el actor se queja de que la autoridad administrativa municipal no accedió al recuento de la totalidad de los paquetes electorales pese a mediar solicitud expresa al inicio de la sesión, y de haberse aprobado dicho recuento sin que existiera causa justificada para no llevarlo a cabo.

Al respecto, este Tribunal instruyó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación, mediante el cual fue atendido este agravio en la sentencia dictada el veintitrés de agosto, declarándolos parcialmente fundados por haberse acreditado el supuesto

[2] AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Su**plemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de recuento obligatorio contemplado en el artículo 312 fracción V inciso b), específicamente en el cómputo de los resultados de la casilla 274 Contigua 1, ordenándose en consecuencia, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la casilla.

Inconforme con la anterior decisión, la coalición actora, presentó escrito de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, radicándose con el número de expediente SDF-JRC-94/2013, dentro del que se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre, confirmándose la decisión de este Tribunal estatal.

En ese sentido, el diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 274 contigua 1, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 274 CONTIGUA 1, INSTALADA EN ELMUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**70**	**Setenta**
	MOVIMIENTO CIUDADANO	**MOVIMIENTO CIUDADANO**	**0**	**Cero**
	PSI	**PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO**	**0**	**Cero**

RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 274 CONTIGUA 1, INSTALADA EN ELMUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA **MOVIMIENTO CIUDADANO** **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO**	**1**	**Uno**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		**71**	**Setenta y uno**
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**125**	**Ciento veinticinco**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**131**	**Ciento treinta y uno**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**17**	**Diecisiete**
VOTACIÓN TOTAL		**344**	**Trescientos cuarenta y cuatro**

Por lo anterior, y toda vez que el agravio relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo ya fue materia de enjuiciamiento en los términos de la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto del año en curso, este Tribunal ya no realiza pronunciamiento alguno al respecto, por lo que en consecuencia el planteamiento resulta **inatendible.**

b) Estudio de la causal II del artículo 377 del código comicial, relativo a la nulidad de la votación de la casilla 276 Básica. Por otro lado, la coalición inconforme solicitó a esta autoridad jurisdiccional, en el agravio

identificado como PRIMERO de su escrito recursal, que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 276 Básica, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código, la cual se refiere a que el día de la jornada electoral, se reciba la votación por personas u órganos distintos a los legalmente facultados. En concreto, el actor señala que Rubén Orduña Moreno fungió como Secretario de la mesa directiva de la casilla y que Tiburcio Moreno Merino lo hizo como Presidente, ciudadanos que, a dicho del actor, no fueron designados por la autoridad electoral en el Encarte.

Al respecto, la responsable manifestó en su informe con justificación[3] que los integrantes del Consejo Municipal, actuaron a pegados a la normatividad electoral en todo momento.

Por otro lado, al hacer el análisis del acta de sesión de seguimiento a la jornada electoral[4], levantada por el Consejo Municipal, se advirtió que al momento de la instalación de la casilla 276 Básica, no se reportó algún incidente en relación a la conformación de la mesa directiva. Asimismo, al momento del cierre de la casilla, el Secretario del Consejo, asentó en el acta que la casilla se había clausurado sin que se hubiera presentado algún incidente.

[3]Documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código rector, por tratarse de un informe expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, sin que obre argumento o prueba en contrario.
[4] Ibidem.

Por lo tanto, la litis respecto de este agravio se centrará en la legalidad o ilegalidad de la conformación de la mesa directiva de la casilla en comento.

1. Conformación de las mesas directivas de casilla. El artículo 139, del código de la materia, dispone que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales seccionales, integrados por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo Código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del mismo Código, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así porque, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando:

a) La votación se reciba por personas distintas a las facultadas, o

b) La votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados. Entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Además, esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación, elementos que se encuentra implícito en la causal de referencia, en términos de la jurisprudencia 13/2000[5] cuyo rubro y texto son:

> ***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-*** *La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa*

[5] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época

Al respecto, es importante atender el imperativo de que en caso de que exista una integración emergente de casilla, los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la tesis **XIX/97**[6] emitida por Sala Superior, cuyo rubro es:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

Tercera época.

2. Integración de la mesa directiva de la casilla 276 Básica. El actor manifiesta como primer agravio de su escrito recursal, que la conformación de la mesa directiva de la casilla impugnada que se aprecia en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no coincide con la que autorizó el Consejo Distrital en el Encarte de treinta de junio de dos mil trece, el cual fue publicado en el periódico local El Sol de Puebla y en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado www.ieepuebla.org.mx/; en particular, manifiesta que el ciudadano Rubén Orduña Moreno, fungió como Secretario de la casilla en comento y no Hermilio Orduña Moreno, quien estaba legalmente facultado para desempeñar dicho cargo. Por otro lado, señala que Tiburcio Moreno Merino, fungió como Presidente, quien originalmente era Suplente General.

Ahora bien, es importante señalar que el Encarte constituye un documento expedido y autorizado por la autoridad administrativa electoral, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71 del código. Así, de acuerdo con la estructura funcional de dicha institución y el procedimiento descrito en el artículo 252 y la fracción V del artículo 251 del código, el Consejero Presidente podrá ordenar hasta tres publicaciones de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, siendo la última publicación la del día de la jornada electoral.

En ese sentido, obra en el expediente la copia certificada por la Secretario General de este Tribunal del último

Encarte publicado el siete de julio, mismo que constituye el documento definitivo de integración y ubicación de las casillas, emitido por el Consejo General y al cual se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y sin que exista controversia sobre el mismo planteada por el actor, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primero párrafo del código de la materia.

Así, para verificar que la mesa directiva de la casilla impugnada se encontró legalmente constituida, esta autoridad jurisdiccional, procedió a analizar las circunstancias de la casilla mediante la elaboración de una tabla en la que en la primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la mesa directiva de casilla; en la tercera columna, se muestran los nombres de los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral en el último encarte publicado, es decir, el de siete de julio; en la cuarta y quinta columnas, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, respectivamente[7]; y por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien,

[7] Documentos públicos a los que se les da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial, por tratase de actas expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus facultades legales, sin que se haya controvertido la autenticidad de las mismas.

porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente:

	Cargos	Encarte 07 de julio de 2013	Acta de Jornada Electoral	Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
CASILLA 276 BÁSICA	PRESIDENTE	Isidoro Rodríguez Juan Carlos	Orduña Moreno Hermilo	Orduña Moreno Hermilo	El Secretario tomó el lugar de Presidente
	SECRETARIO	Orduña Moreno Hermilo	Orta Ramírez Luis Emilio	Orta Ramírez Luis Emilio	El Primer escrutador tomó el lugar de Secretario
	PRIMER ESCRUTADOR	Orta Ramírez Luis Emilio	Orta Dumas Nicolás	Orta Dumas Nicolás	EL Segundo escrutador tomó el lugar de Primer Escrutador
	SEGUNDO ESCRUTADOR	Orta Dumas Nicolás	Moreno Merino Tiburcio	Moreno Merino Tiburcio	El Tercer suplente tomó el lugar de Segundo escrutador
	SUPLENTE GENERAL	Chávez Moreno Dolores	----------	----------	----------
	SUPLENTE GENERAL	Chávez Velázquez María	----------	----------	----------
	SUPLENTE GENERAL	Moreno Merino Tiburcio	----------	----------	----------

Como se puede observar de la tabla anterior, el actor se equivoca en su afirmación toda vez que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla 276 Básica, no aparece el nombre de Rubén Orduña Moreno en ninguno de los rubros correspondientes a los nombres de los funcionarios de casilla, y por otro lado, de esas mismas documentales públicas que conforman el expediente, no se advierte que Tiburcio Moreno Merino, fungiera como Presidente.

En todo caso, si bien es cierto, los funcionarios de casilla actuaron en cargos para los cuales no fueron designados como funcionarios propietarios, también lo es, que tales ciudadanos actuaron de acuerdo al corrimiento que se establece en el código y en todo caso, se trata de personas que fueron insaculados y preparados para fungir como funcionarios propietarios o suplentes generales en esa misma casilla, ya que en la publicación final del Encarte, aparecen con ese carácter.

Esto es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 275, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, si a las ocho horas quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se hayan presentado, entonces habrá un corrimiento de ellos y en su caso, actuarán los respectivos suplentes; situación en la que se encuentra la casilla 276 Básica, donde se observa que procedió un corrimiento de los funcionarios para la debida integración de las mesas directivas de casilla a partir de los funcionarios previamente designados, tal y como ya se describió en la tabla que antecede.

De lo anterior podemos determinar que la falta de algún funcionario propietario en la mesa directiva de casilla, no constituye un acto que genere la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ya que dicha ausencia puede ser suplida por alguno de los suplentes generales previamente designados por los Consejos Distritales, situación que se encuentra plenamente sustentada por el código de la materia; por lo que al estar correctamente integrada la mesa directiva de casilla en cita, no es posible que se surta la causa de nulidad invocada por la coalición actora.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor manifiesta en su escrito recursal que el ciudadano Tiburcio Moreno Merino, entregó el paquete electoral ante el Consejo Municipal ostentándose como el Presidente de la casilla, sin embargo, esto de ninguna manera invalida la votación obtenida en la casilla ya que aunque esto fuera

así, finalmente el ciudadano señalado formó parte de la mesa directiva de la casilla nombrado por la autoridad electoral. Asimismo, la inconforme, no presenta pruebas fehacientes de su dicho ya que en expediente únicamente obra dos copias simples del recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal mismas que se desecharon en esta misma sentencia por no reunieron los elementos para ser consideradas como pruebas supervenientes.

Así pues, deviene **infundada** la causal de nulidad hecho valer por la coalición actora, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el Encarte de siete de julio y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas, ni se acreditó en los términos señalados por el actor.

c) Estudio de la causal V del artículo 377 del código de la materia, relativo a la nulidad de la votación de la casilla 276 Básica. El actor mencionó en su escrito de demanda que el día de la jornada electoral, su representada se vio agraviada en virtud de que el Secretario de la mesa directiva de la casilla 276 Básica, se negó categóricamente a recibir cualquier escrito de protesta o incidente, violentando con ello lo establecido en el artículo 377 fracción V del código electoral.

En este sentido, del informe justificado[8] rendido por la autoridad responsable, esta manifestó que los integrantes del Consejo Municipal, actuaron con apego a las normas electorales aplicables.

[8] Documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código rector, por tratarse de un informe expedido por autoridad electoral en ejercicio de sus facultades legales, sin que obre argumento o prueba en contrario.

Así, la litis respecto del agravio que se estudia, se centra en determinar si en la casilla 276 Básica, se le impidió a la representante de la coalición actora, acreditada ante la mesa directiva, presentar escritos de protesta.

Cabe señalar que esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos o coaliciones para registrar hasta un representante propietario y un suplente, ante cada casilla, y un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas electorales urbanas y mixtas, y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Esta medida tiene por objeto que cada competidor electoral tenga la posibilidad de encontrarse representando por personas que velen por la protección de los derechos político-electorales de sus representadas ante los funcionarios de casilla, durante el desarrollo de la jornada electoral, esto con la finalidad de dar certeza a los resultados de la votación obtenida en las casillas, garantizando la participación equitativa de todos los participantes.

Para ello, la norma electoral les otorga facultades que pueden hacer valer ante la mesa directiva de las casillas, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 258 y 259 del código de la materia, entre las que se encentran

> *I. Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;*

> *II. Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;*
>
> *III. Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y*
>
> *IV. Acompañar al presidente de casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de casilla.*

En este sentido, la causal de nulidad en estudio se actualizará cuando:

a) Se impida el acceso a la casilla a alguno de los representantes de los partidos políticos; o

b) Se expulse a los representantes de la misma.

c) Ello sea así, sin causa justificada.

En el caso, el incoante ofrece dentro del expediente la documental privada consistente en escrito de protesta signado por Teresa Vázquez Bravo, presentado ante la Consejera Presidenta del órgano municipal electoral, el cual tiene valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del código comicial.

Así, para llegar a la convicción de lo expresado por el actor, este Tribunal hizo el análisis de las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de la casilla, documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código electoral, al ser documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones legales y sin que

se haya argumentado prueba en contrario por parte de la coalición actora.

De estas documentales públicas, se advirtió que las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueron firmadas por la ciudadana Teresa Vázquez Bravo, representante de la coalición actora ante la mesa directiva de la casilla 276 Básica, situación con la que se corrobora que la coalición actora tuvo representación en todo momento, durante la jornada electoral.

Por otro lado, en relación al argumento del actor respecto de que se le impidió presentar escritos de protesta durante la jornada electoral, esto tampoco se acredita ya que la ciudadana Teresa Vázquez Bravo, sí presentó un escrito de protesta[9] ante el Consejo Municipal Electoral, relativo a que en la casilla 276 Básica se actualizó la fracción II del artículo 377 del código comicial, sin que se asentara mayor detalle respecto de este hecho, por lo que si bien es cierto que el escrito de protesta no fue presentado ante la mesa directiva de la casilla (sin que este hecho suponga que se debió a que no fueron recibidos por los funcionarios electorales), también lo es que la coalición actora no quedó en estado de indefensión al haberlo presentado ante la responsable.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio orientador LXV/2002[10] emitido por la Sala Superior, cuyo texto y rubro son:

---

[9] Documento privado al que se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del código de la materia.
[10] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 134 y 135.

> ***ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).-*** *De una interpretación sistemática de los artículos 168 y 228, en relación con el contenido de la fracción IX del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dice: La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, se puede establecer que el escrito de protesta, en el caso de que se haga valer con fundamento en la fracción citada, puede ser presentado por los partidos políticos ante el consejo distrital o municipal que corresponda, aun cuando en dichas casillas hayan actuado dos o más representantes de partidos políticos, siempre que éstos sean distintos al que presenta la protesta, ya que por lógica, el partido que presenta sus escritos de protesta ante el consejo distrital o municipal con el argumento de que en las casillas que impugna no se le permitió el acceso a sus representantes, lo hace porque existe, presuntamente, un impedimento físico que hace imposible, o bien la firma bajo protesta del acta respectiva o la presentación de impugnaciones durante la jornada electoral o al cierre de ellas, o finalmente, la propia presentación de los escritos de protesta en los términos que señala la ley. Con lo que se da una tercera excepción para poder presentar los escritos de protesta ante los consejos distritales o municipales.*
>
> *Tercera Época.*

Aunado a lo anterior, el escrito de protesta presentado por la ciudadana Teresa Vázquez Bravo, no aporta elementos certeros, ni indiciarios de los hechos por los que hoy constituyen su agravio, ya que únicamente se limita a señalar que en la casilla 276 Básica, se actualizó la causal de nulidad de casilla establecida en la fracción II del artículo 377 del código electoral sin señalar que acudía a la sede municipal debido a la reticencia de los funcionarios de casilla de recibir el escrito de mérito.

Ahora bien, para llegar a la convicción de que los derechos de la coalición inconforme se vieron vulnerados por no habérsele permitido presentar escritos de protesta ante la mesa directiva de la casilla que se estudia, debió presentar constancias de ello como por ejemplo, firmar bajo protesta las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, acudir ante un notario para que este hecho quedara constatado ante un funcionario con fe pública, o más aún, acudir ante la autoridad electoral municipal a presentar no sólo un escrito en el que hace constar las anomalías que observó durante el desarrollo de la jornada sino denunciar en ese mismo escrito la violación a su derecho de representar debidamente a su fuerza política.

Y si bien es cierto, en el expediente consta un escrito de fecha diez de julio signado por el representante de la Incoante ante el Consejo Municipal, en el que señala que en diversas casillas se vulneró el derecho de su representada a ingresar escritos de incidentes o protesta a través de los representantes de casilla, lo es también que dicho escrito fue presentado tres días después de haberse concluido la jornada electoral, cuando lo eficaz hubiera sido que esta denuncia se hiciera en el momento en que se estaba actualizando el hecho concreto, para que la autoridad electoral municipal, hubiera podido actuar en consecuencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de declarar **infundado** el agravio de la coalición inconforme relativo a que en la casilla 276 Básica se negó la presentación de escritos de protesta a su representante autorizada, ya que como quedó demostrado, la ciudadana

Teresa Vázquez Bravo, estuvo presente durante la jornada electoral y sí presentó escrito de protesta ante el Consejo Municipal Electoral, haciendo valer el derecho contenido en la fracción III del artículo 258 del código electoral.

Una vez realizado el estudio de las causales de nulidad de casillas hechas valer por el inconforme, se procede a atender la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 274 Contigua 1, ordenada durante la instrucción del presente asunto.

QUINTO. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 274 Contigua 1. De acuerdo a lo que se sostiene en la demanda, específicamente en el agravio segundo, el actor solicitó la apertura de todos los paquetes electorales instalados en el municipio de Coatzingo, en virtud de haber hecho la petición en primera instancia, esto es, ante el Consejo Municipal, quien una vez habiéndolo aprobado, no lo llevó a cabo, violentando con ello, los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad e independencia que deben prevalecer en todos los actos en materia electoral.

Al respecto, este Tribunal instruyó la apertura del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la elección, mediante el cual fue atendido este agravio dentro de la sentencia interlocutoria dictada el veintitrés de agosto.

Inconforme con lo anterior, el actor recurrió la sentencia incidental promoviendo juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Cuarta Circunscripción Plurinominal, registrándose con la clave SDF-JRC-94/2013.

El cuatro de septiembre la Sala Regional dictó la resolución correspondiente, mediante la cual declaró inoperantes los agravios hechos valer por el actor, por lo que confirmó la sentencia interlocutoria dictada por este organismos jurisdiccional.

En este sentido, y en atención al único resolutivo de la interlocutoria en cita, se ordenó el desahogo de la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 274 Contigua 1, para su nuevo escrutinio y cómputo, misma que se llevó a cabo el día el diecisiete de septiembre, dentro de las instalaciones de este Tribunal y de la que se levantó acta circunstanciada que consta en los autos del expediente en el que se actúa y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código comicial, en atención a que se trata de una documental pública suscrita por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Durante el desarrollo de la diligencia en mención, el Pleno de este Tribunal Electoral, validó dos votos que se encontraban en el sobre correspondiente a los votos nulos, de los cuales uno de ellos fue asignado a la coalición Puebla Unida y el otro a la candidatura común conformada por la coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo del paquete electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 274 CONTIGUA 1, INSTALADA EN EL MUNICIPIO DE COATZINGO, PUEBLA.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**70**	**Setenta**
		MOVIMIENTO CIUDADANO	**0**	**Cero**
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	**0**	**Cero**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA **MOVIMIENTO CIUDADANO** **PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO**		**1**	**Uno**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**71**	**Setenta y uno**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	**125**	**Ciento veinticinco**
		PARTIDO DEL TRABAJO	**131**	**Ciento treinta y uno**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			**0**	**Cero**
VOTOS NULOS			**17**	**Diecisiete**
VOTACIÓN TOTAL			**344**	**Trescientos cuarenta y cuatro**

Sin embargo, esta variación no alteró el resultado final de la elección ya que los dos votos validados fueron asignados a quien obtuvo el tercer lugar en la contienda, empero ello implica recomponer el cómputo final de la elección, para determinar el resultado último y posteriormente, aplicar la fórmula de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional. En esos términos el resultado final debe quedar como sigue:

NUEVO RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATZINGO.			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN:		**VOTACIÓN TOTAL:**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**	**366**	**Trescientos sesenta y seis.**
PRD 5 de Mayo	**COALICIÓN 5 DE MAYO**	**609**	**Seiscientos nueve.**
PT	**PARTIDO DEL TRABAJO**	**665**	**Seiscientos sesenta y cinco**
NO REGISTRADOS			**0**
VOTOS NULOS			**85**
VOTACIÓN TOTAL			**1,725**

SEXTO. Asignación de representación proporcional. En virtud de lo anterior, ante la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar si los nuevos resultados tienen efectos directos en

la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente. [11]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*
>
> *Tercera Época.*

Cabe señalar que originalmente, mediante el acuerdo CG/AC-140/13 de quince de julio, emitido por el Consejo General, le fueron asignadas dos regidurías por el principio de Representación Proporcional al municipio de Coatzingo, Puebla, de las cuales una de ellas para la Coalición Puebla Unida y la otra para la Coalición 5 de Mayo.

Sentado lo anterior, este Tribunal procedió a desarrollar la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral para el municipio en cita, elaborando al efecto cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos,

[11] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece,[12] mismo que sirve de referencia para la asignación de la fórmula y que conforme a los nuevos resultados derivados de la recomposición en este expediente, se tiene lo siguiente:

NUEVO RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COATZINGO.				
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN:		**VOTACIÓN TOTAL:**	**VOTACIÓN (LETRA:)**	**PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA:**
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**	**366**	**Trescientos sesenta y seis.**	21.2 %
5 de Mayo	**COALICIÓN 5 DE MAYO**	**609**	**Seiscientos nueve.**	35.3 %
PT	**PARTIDO DEL TRABAJO**	**665**	**Seiscientos sesenta y cinco**	38.5 %
NO REGISTRADOS			**0**	0%
VOTOS NULOS			**85**	4.9%
VOTACIÓN TOTAL			**1,725**	
PORCENTAJE MÍNIMO (2%)			1,725 x 2%= 34.5	

Así y acorde a lo que señala el artículo **323 fracción I** del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

[12] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diez de septiembre de dos mil trece.

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO				
	CANDIDATURA COMÚN DE COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	**366**	**Trescientos sesenta y seis.**	21.2 %
	COALICIÓN 5 DE MAYO	**609**	**Seiscientos nueve.**	35.3 %
	PARTIDO DEL TRABAJO	**665**	**Seiscientos sesenta y cinco.**	38.5 %

Como se ve, las tres fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente electoral, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así se obtiene:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.		
VOTACIÓN TOTAL		**1,725**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)		**0**
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**
MENOS (-) VOTOS NULOS		**85**
VOTACIÓN EMITIDA		**1,640**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	**PARTIDO DEL TRABAJO**	**665**
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:		**975**

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.	
REGIDURÍAS A REPARTIR =	**2** [13]
COCIENTE ELECTORAL	**487**

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (487), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:
1		**SI**
VOTACIÓN INICIAL:609 **MENOS UNA ASIGNACIÓN = 487 =**		**122**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		1

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia:

[13] Se asignarán dos regidurías para el Municipio de Coatzingo, de conformidad con la fracción I del artículo 18 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y con el acuerdo CG/AC-140/13 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de cómputo final iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, documento que obra en el expediente de estudio.

ASIGNACIÓN DESCONTANDO A LA PLANILLA ELECTA SEGÚN ARTÍCULO 322 FRACCIONES I y II DEL CIPEEP	VOTACIÓN INICIAL	REMANENTE:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
COALICIÓN 5 DE MAYO	**122** MENOS EL COCIENTE ELECTORAL (**487**)	**122**	**0**
TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL:			**0**

De la anterior tabla se advierte que luego de haber utilizado la cantidad de votos de la Coalición 5 de Mayo, se tuvo que esta no alcanzó regidurías por esta fracción.

Por lo que al faltar una más por asignar, se procede a invocar la fracción **VI** del propio artículo 323 del código, que indica que se distribuirá entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el cociente electoral, asignándose un regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, teniendo en consecuencia, que el único contendiente que queda en este supuesto es la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, sin que se le hubiere asignado ninguna regiduría, dado que no le habría alcanzado su votación para participar por cociente electoral.

En ese sentido, dicho instituto político sí está en el supuesto de la fracción VI y por ello se procede a asignarle la regiduría restante en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTA EN EL SUPUESTO LEGAL:	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
PUEBLA UNIDA PSI MOVIMIENTO CIUDADANO 336	SI	1	0

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras nuevas, resultado del nuevo cómputo que este Tribunal efectúo sobre el expediente de mérito, las **dos regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción I del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan absorbidas en los votos obtenidos una para la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV del artículo 323; y por resto mayor se asigna una regiduría más que le corresponde a la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Por lo anterior, al coincidir las asignaciones hechas por este Tribunal, en relación con las de la autoridad electoral administrativa, en el Acuerdo de asignación primigenio, siendo que para efectos de exactitud y legalidad, se debe ordenar la sustitución de aquél por las cifras contenidas en este fallo, acorde a un razonamiento lógico-aritmético y reconocer así la legalidad y legitimidad de los regidores asignados.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles e infundados** los agravios hechos valer por la coalición actora en relación al nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y la solicitud de nulidad de la votación emitida en la casilla 276 Básica por no actualizarse las causales de nulidad previstas en la fracciones II y V del artículo 377 del código electoral, de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifican los resultados de la votación emitidos en la casilla 274 Contigua 1, en virtud del nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, para quedar en términos del considerando QUINTO, de esta sentencia. En consecuencia, se modifican los resultados del acta de

cómputo final de la elección, para que queden en términos el mismo punto resolutivo.

TERCERO. Se confirma la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, tal y como se fundamenta en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección, elegibilidad de la planilla y la entrega de la constancia de mayoría para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Coatzingo, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera municipal en Acatlán de Osorio, Puebla, encabezada por el candidato del Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la coalición actora en el domicilio señalado en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.